

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES** contra el demandado **JULIÁN STEEVEN OLARTE CHAPARRO**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, el profesor Jairo Parra Quijano afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. La experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...)”.

Aterrizando lo anterior al caso presente, y una vez examinado el dossier, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor, acuerdo de pago suscrito el 04 de febrero de 2020 mediante la cual se obligó **JULIÁN STEEVEN OLARTE CHAPARRO** a pagar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.984.000)**, monto cuyo pago se difirió por instalamentos; no obstante, revisado el báculo de ejecución, encuentra el despacho que la obligación no es completamente clara, y ello es así por las abiertas contradicciones presentes entre lo contenido en la cláusula séptima y la octava de la convención ejecutada, pues en la primera de ellas las partes restan eficacia al instrumento para la ejecución, señalando que la misma deberá iniciarse con los títulos ejecutivos primigenios, cuyo contenido desconoce este estrado al no ser aportados, imponiendo una limitante o condicionamiento.

También se convino en el documento allegado al plenario que, el acuerdo celebrado entre los extremos de la relación jurídica, no implicaba novación alguna de la obligación primitiva, y se consignó específicamente, que en la suma única y total transada, las partes incluían los réditos de la obligación inicial (cláusula primera del acuerdo). Luego entonces, librar la orden de pago en los términos deprecados deviene lesivo por el desconocimiento de la voluntad contractual de los suscriptores, además de permitirse injustificadamente el cobro de intereses (pretensión "B") sobre intereses de la obligación No. **F-86-1024**. Y como ya se dijo, las mismas partes señalaron que la obligación primaria no se entendería extinguida por novación, de lo cual deviene que el negocio jurídico inicial y las obligaciones derivadas de él, permanecen vigentes, sin embargo su ejecución no fue pretendida en el presente asunto.

Entonces, restando las mismas partes ejecutividad al instrumento *acuerdo de pago*, mal podría colegirse que tenga *per se* la aptitud para ser exigible. Ante tal discrepancia, no puede el Despacho arribar a una decisión distinta a denegar el mandamiento de pago, pues el título ejecutado no cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad como se expuso líneas atrás, en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES** a través de apoderado judicial en la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la demandada **JULIÁN STEEVEN OLARTE CHAPARRO** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd8cc016c658aa9b6f5214c15325d3595964061acfa92ca917b9cae5d39132**
Documento generado en 26/04/2021 03:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>